



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 2256 de 19/10/22.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 03 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2019-00091**-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA
DEMANDANTE: INGID SUGEY BANGUERA BELALCÁZAR
DEMANDADO: MARÍA LILIANA RESTREPO CORREA Y OTROS
AUTO N°: **195**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por **ÁNGELA MARÍA PATIÑO PRESIGA, MARÍA EUGENIA, CAMELO CORTÉS** y **FERNANDO ARIAS FRANCO**, este último que representa los intereses de la menor **L.F.F.M**, en contra del auto N° 2854 del 30/08/21, mediante el cual se negó la intervención "excluyente" de los mencionados en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo basilar, menciona los recurrentes, que no comparten los argumentos expuestos en la providencia objeto de censura, puesto que, el bien inmueble del que actualmente se está reclamando el dominio y que se identifica bajo el folio de matrícula 375-90519 no es el único que esta ocupando la demandante **INGID SUGEY BANGUERA BELÁLCÁZAR**, sino, otros bienes inmuebles, a saber, el lote número 18, 19 y 20, adicionalmente, los actos de posesión también están abarcando otros predios que son de uso público, estos últimos, cedidos por parte de la Asociación Popular de Vivienda La Primera al Municipio de Cartago.

Agregan los peticionarios, que el representante legal de la citada Asociación, mediante Escritura Pública N° 3077 de octubre de 2016, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca, efectuó un reloteo del predio de mayor extensión, procediendo adjudicarse los mismos a los Asociados, siendo beneficiados los señores **ÁNGELA MARÍA PATIÑO PRESIGA, MARÍA EUGENIA CAMELO CORTÉS**, y **FERNANDO ARIAS FRANCO** en representación de su menor hija.

Que sus predios cuentan con licencia de urbanismo, expedida mediante Resolución N° 271-16 del 23/08/16 por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y Medio Ambiente de este municipio y que fue protocolizada en la Escritura Pública donde se procedió con el reloteo.

Que cuentan con legítimo interés de intervenir en este proceso, siendo lesivo para ellos no ser integrados al contradictorio; circunstancia que vulneraría sus derechos de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son-

actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora bien, analizado en conjunto los argumentos expuestos por los recurrentes, así como también la providencia impugnada, en primer lugar se extrae, que la nugatoria, tomada por el titular del despacho de ese momento, obedeció, que de acuerdo a lo expresado en la demanda, la usucapión correspondía única y exclusivamente al predio ubicado en la *"Manzana 4 Lote 20 de la Carrera 23 A N° 12-56 de esta ciudad, el cual es diferente a los lotes 18,19 y 20 de la Manzana 5 de la Carrera 23 A N° 12-56, alegados como fundamento por los demandantes excluyentes para intervenir en el proceso"*, es decir, se consideró que los actos de posesión no se estaban ejerciendo sobre dichos bienes.

De acuerdo a lo anterior, se considera, que, si bien inicialmente no se tuvo como parte pasiva de la acción a **ÁNGELA MARÍA PATIÑO PRESIGA, MARÍA EUGENIA, CAMELO CORTÉS y FERNANDO ARIAS FRANCO**, este último que representa los intereses de la menor **L.F.F.M**, es claro, que su no comparecencia pueden afectar sus derechos al no ser convocados al proceso, circunstancia que iría en contravía de las garantías procesales establecidas por el legislador.

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapión desde el mismo momento de radicación de la demanda, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc." (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701). Ahora bien, si se admitiera que el predio es el indicado en el "plano de la manzana catastral", que se pasó por alto en la demanda y que se determinó por la prueba de oficio, para las resultas de este

proceso en cuanto a la prosperidad de las pretensiones no representa ningún provecho, pues, como también lo tiene dicho la jurisprudencia, "a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda"3, de suerte que el cotejo que corresponde hacerse al adentrarse en la pesquisa de la identidad, no puede desatender ese específico hito señalado en la demanda, equivocadamente, sí, pero al fin de cuentas, el que sirve de límite a su labor juzgadora." (Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 27 de junio de 2017, M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, EXP. 110013103038201500473 01)

Resulta palmario decir, que la identificación del predio objeto de usucapión, es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda y corresponde al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, amén de dar inicio a la actuación y emitir una decisión en contrario, que atente con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa la identidad del bien inmueble.

CASO CONCRETO

Adentrándose en el aspecto sustancial, que motiva el descontento de los recurrentes, los cuales, conocen del contenido de la demanda a pesar de no ostentar la calidad de partes, es evidente que les asiste interés jurídico de intervenir en este proceso; por ello, conforme lo dispone los artículos 62 y 301 del C.G.P. serán vinculados en calidad de Litisconsortes cuasinecesarios, debiendo ser notificados mediante conducta concluyente; tal como se dijo, en procura de sus derechos de contradicción y defensa, ante los posibles efectos jurídicos adversos de la sentencia que sea emitida de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 2854 de fecha 30/08/21, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de Litisconsortes Cuasinecesarios a **ÁNGELA MARÍA PATIÑO PRESIGA, MARÍA EUGENIA CAMELO CORTÉS y FERNANDO FRANCO ARIAS** este último, que representa los intereses de la menor **L.F.F.M**

TERCERO: TENER por notificado mediante conducta concluyente a los señores **ÁNGELA MARÍA PATIÑO PRESIGA, MARÍA EUGENIA CAMELO CORTÉS y FERNANDO FRANCO ARIAS** este último, que representa los intereses de la menor **L.F.F.M**

CUARTO: Como garantía de los derechos de contradicción, empezará a discurrir el termino de diez (10) días consagrados en el inciso 5°, art. 391 del C.G.P, para que los aquí vinculados ejerzan actos de defensa, debiéndose remitir por Secretaría las copias de la demanda y sus anexos para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez